RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CANDELARIA BERNARDA RAMBAL PASTOR
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00128-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 13 de Octubre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CANDELARIA BERNARDA RAMBAL PASTOR, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección física de la parte actora, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

De otro lado, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío ***simultaneo*** por medio electrónico de la presente demanda a la oficina judicial como a la demandada o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CANDELARIA BERNARDA RAMBAL PASTOR, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a la demandada.

CUARTO: Téngase al abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 93.372.007 y T.P. No. 176.834 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y extensiones conferidos en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

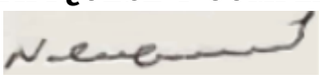

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.